

Bullard Falla Ezcurra +
20 años



UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO
FACULTAD DE DERECHO

E-MOOT | Libre 2020 | Competencia

Anexos del Caso
Controversia en el Mercado
de Plataformas de
Streaming Musical

Con la colaboración de:



APOYO
CONSULTORIA

Anexos

- **Anexo A:** Comunicaciones intercambiadas entre Tapestry y Zepellin entre enero y febrero de 2016.
- **Anexo B:** Carta enviada por Tapestry a Zepellin el 4 de octubre de 2016.
- **Anexo C:** Correo electrónico enviado por Tapestry a Zepellin el 4 mayo de 2017.
- **Anexo D:** Ley de Competencia de Aquemini.
- **Anexo E:** Data económica (disponible en la página web).

Anexo A

1. Carta No. 025-2016/TAP enviada por Tapestry a Zepellin el 13 de enero de 2016.

Carta No. 025-2016/TAP

13 de enero de 2016

Señores

ZEPPELIN S.A.

Calle Desamparados No. 306

St. Lauren, Longobardía.-

Atención.-

Jimena Yalta

Gerente General

Estimados señores,

Como es de su conocimiento, Tapestry S.A. (Tapestry), es una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de smartphones, así como al desarrollo de softwares y aplicativos móviles.

El motivo de la presente es comunicarle que, desde el mes de marzo, el sistema operativo Carole cuenta con un avanzado sistema de seguridad. Los últimos acontecimientos en la República Democrática de Aquemini hicieron necesario que Tapestry implemente dicho sistema, con la finalidad de garantizar la protección de los datos de nuestros usuarios y así también cumplir con las disposiciones legales de Aquemini¹.

Debemos informarle también que, a partir del 1 de marzo de 2016, se implementará una tarifa por uso del sistema de seguridad, que tiene como finalidad asegurar el adecuado funcionamiento y continuidad del sistema. En tal sentido, adjunto a esta comunicación remitimos el Contrato de servicios de sistemas de seguridad, el cual deberá ser suscrito y remitido antes del 1 de marzo de 2016.

De no recibir respuesta, lamentablemente nos veremos obligados a suspender y eventualmente retirar sus aplicaciones del sistema operativo Carole, como medida de resguardo y protección de nuestros usuarios.

Conociendo el compromiso de su representada con la seguridad, estamos seguros de que seguiremos contando con sus aplicaciones, en beneficio de los usuarios del sistema operativo Carole.

Saludos cordiales,

Moisés Quiroz
Gerente General
Tapestry S.A.

¹ De acuerdo con la Ley N. 2543, Ley de seguridad en sistemas operativos de libre acceso.

2. Texto del “Contrato para la Prestación de Servicios de Seguridad” adjunto a la Carta No. 025-2016/TAP enviada por Tapestry a Zepellin el 13 de enero de 2016.

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

Conste por el presente documento, el Contrato para la prestación de Servicios de Seguridad (en adelante, el Contrato) que suscriben:

- Por un parte Tapestry S.A., con domicilio legal en Av. Martín Mercado No. 314, de la ciudad de Linden, capital de la República Democrática de Aquemini, debidamente representada por Moisés Quiroz, identificado con documento de identidad No. 3215123, a quien en adelante se denominará “**Proveedor**”, y
- Por otra parte, Zeppelin S.A., con domicilio legal en Calle Desamparados No. 306, de la ciudad de St. Lauren, capital del Estado de Longobardía, debidamente representada por Jimena Yalta, identificada con documento de identidad No. 4421210, a quien en adelante se denominará “**Cliente**”.

Tanto el Proveedor como el Cliente podrán ser señalados como la “Parte”, de manera individual, y las “Partes” de manera conjunta. Las partes acuerdan suscribir el Contrato en los términos contenidos en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

- 1.1. Por medio del presente contrato, se establecen las términos y condiciones en los cuales el Proveedor prestará los Servicios de Sistema Integral de Seguridad al Cliente para que este pueda ofrecer sus Productos a través de TapStore.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES

- 2.1. Cuenta de pago: Una cuenta financiera emitida por un Procesador de pagos al Cliente que autoriza al Procesador de pagos a cobrar y remitir pagos en nombre del Cliente por los Productos ofrecidos a través de TapStore.
- 2.2. Desarrollador o Cliente: Cualquier persona o empresa que ofrece Productos a través de TapStore.
- 2.3. Dispositivo: Cualquier dispositivo con acceso a TapStore.
- 2.4. Falla de seguridad: Cualquier acto u omisión que compromete la seguridad, confidencialidad o integridad de la Información personal o las salvaguardas establecidas por el Proveedor que se relacionan con la protección de la seguridad, la confidencialidad o la integridad de la Información personal.

- 2.5. Información personal: Información proporcionada al Proveedor por o bajo la dirección del Cliente, o a la cual se proporcionó acceso al Proveedor por o bajo la dirección del Cliente, en la ejecución del Contrato por parte del Proveedor y que permite: (i) identificar o puede usarse para identificar a una persona (incluidos, entre otros, nombres, firmas, direcciones, números de teléfono, direcciones de correo electrónico y otros); o (ii) autenticar a una persona (incluidos, entre otros, números de documentos de identidad, contraseñas o PIN, números de cuentas financieras, información de informes de crédito, datos biométricos o de salud, respuestas a preguntas de seguridad y otros identificadores).
- 2.6. Información personal altamente confidencial: Información que comprende números de documentos de identidad, número de cuenta financiera (número de tarjeta de crédito, número de tarjeta de débito, código de acceso, o contraseña, que permitiría el acceso a la cuenta financiera; o (iii) datos biométricos o de salud.
- 2.7. Procesador de pago: la entidad autorizada por Tapestry para proporcionar servicios de pago que permitan al Cliente recibir las retribuciones o suscripciones por los Productos ofrecidos a través de TapStore.
- 2.8. Productos: Software, contenido, materiales digitales y otros artículos y servicios puestos a disposición por el Cliente a través de TapStore.
- 2.9. Servicios de Sistema Integral de Seguridad: Son los servicios descritos en la cláusula tercera y prestados por el Proveedor al Cliente para que este pueda ofrecer sus Productos a través de TapStore.
- 2.10. TapStore: Software a través del cual el Cliente puede distribuir sus productos a los usuarios de los dispositivos.
- 2.11. Usuarios: Toda persona con un Dispositivo que tiene instalado TapStore.

CLÁUSULA TERCERA: SERVICIOS DE SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD

- 3.1. Los Servicios de Sistema Integral de Seguridad comprenden todos los servicios proporcionados por el Proveedor al Cliente para que este pueda ofrecer sus Productos en TapStore. Los Servicios de Sistema Integral de Seguridad comprenden los siguientes servicios:
 - a) Servicio de autenticación de usuario: El Proveedor establecerá protocolos para identificar las cuentas de los usuarios.
 - b) Servicio de procesamiento de pagos: El Proveedor establecerá una pasarela de pagos al Cliente para que sus usuarios puedan realizar los pagos por la adquisición o suscripción de Productos ofrecidos por el Cliente.

- c) Servicios de soporte técnico: El Proveedor contará con personal disponible en todo momento para atender cualquier consulta técnica o problema que surja en la prestación de los Servicios de autenticación de Usuarios y Servicios de procesamiento de pagos.
- d) Servicio de Seguridad Carole: Comprende el servicio de seguridad para la autenticación y verificación de Información personal altamente confidencial que los Usuarios ponen a disposición de los Clientes a través de los Productos ofrecidos en el TapStore.

CLÁUSULA CUARTA: CONTRAPRESTACIÓN

- 4.1. Por la prestación de Servicios de Sistema Integral de Seguridad, el Cliente pagará de una contraprestación mensual de A\$5.0 por cada usuario.

CLÁUSULA QUINTA: DURACIÓN DEL ACUERDO

- 5.1. El Contrato continuará aplicándose de manera indefinida, sin perjuicio del derecho de las partes de resolverlo, de acuerdo con lo previsto en la cláusula sétima.
- 5.2. En caso se resuelva el Contrato, todos los Productos del Cliente serán retirados de TapStore, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula sétima.
- 5.3. El Proveedor puede resolver este Contrato por cualquier motivo, mediante un aviso por escrito con noventa (90) días de anticipación. Además, el Proveedor puede, en cualquier momento, suspender o resolver inmediatamente el Contrato en caso de (i) incumplimiento de alguna disposición de este Contrato o cualquier acuerdo de confidencialidad; (ii) el Proveedor se encuentre obligado a hacerlo por disposición de una ley; o (iii) el Proveedor decide dejar de proporcionar TapStore.

CLÁUSULA SEXTA: FALLA DE SEGURIDAD

- 6.1. En caso se presente una Falla de seguridad, el Proveedor deberá notificar al Cliente sobre la Falla de Seguridad tan pronto como sea posible, pero a más tardar veinticuatro (24) horas después de que el Proveedor tome conocimiento de ella.
- 6.2. Inmediatamente después de la notificación, las partes coordinarán para investigar la Falla de Seguridad. El Proveedor se compromete a cooperar razonablemente con el Cliente, incluyendo, entre otros: (i) ayudar con cualquier investigación; (ii) proporcionar al Cliente acceso físico a las instalaciones y operaciones afectadas; y (iii) poner a disposición todos los registros, registros, archivos, informes de datos y otros materiales relevantes requeridos para cumplir con la Ley y los estándares de la industria aplicables o según lo requiera razonablemente el Cliente.

CLÁUSULA SÉTIMA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN

- 7.1. Las partes acuerdan establecer las siguientes causales de resolución:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por incumplimiento de alguna de las partes de las obligaciones establecidas en el Contrato.
- c) Por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impida la prestación de los servicios.

7.2. Cualquier de las partes podrán exigir una indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del presente Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA: RETIRO DE PRODUCTOS

8.1. En caso de resolución o suspensión del Contrato, el Proveedor podrá retirar los Productos del Cliente de TapStore. El retiro de los Productos no afectará los derechos de los usuarios que compraron o descargaron los Productos previamente ni eliminará los Productos de Dispositivos o de cualquier parte de TapStore donde las aplicaciones compradas o descargadas previamente se almacenan en nombre de los usuarios.

CLÁUSULA NOVENA: CONVENIO ARBITRAL

9.1. Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez e interpretación, será resuelta mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barataria, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros. El idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Barataria, Ciudad Real.

CLÁUSULA DÉCIMA: CONSERVACIÓN DEL CONTRATO

10.1. En caso alguna cláusula del Contrato sea declarada nula o inválida, no se entenderá que se afecta la validez de las demás cláusulas del Contrato, en la medida que sea posible la ejecución del Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CONFIDENCIALIDAD

- 11.1. Las Partes reconocen que en la ejecución del Contrato podrán recibir o acceder a información confidencial. En consecuencia, obligan a guardar la confidencialidad de dicha información.
- 11.2. De esta manera, las partes se obligan a no revelar ni entregar a ninguna persona, entidad o empresa, ni usar para ningún propósito, en provecho propio o de terceros, cualquier información recibida por la otra parte en la ejecución del Contrato. La parte que revele la información será responsable por los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento.
- 11.3. Las partes se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en la presente cláusula en caso la información se vuelva de público conocimiento o la información sea solicitadas por las autoridades competentes en virtud de un mandato legal.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES

- 12.1. Salvo disposición contraria, las partes acuerdan que cualquier comunicación, aviso o notificación serán puesto en conocimiento por medio escrito y físico en las direcciones señaladas por las partes en la introducción del Contrato.

3. Carta No. 015-2016/ZEP enviada por Zepellin a Tapestry el 17 de enero de 2016.

Carta No. 015-2016/ZEP

17 de enero de 2016

Señores

TAPESTRY S.A.

Av. Martín Mercado No. 314

Linden, Aquemini.-

Atención.-

Moisés Quiroz

Gerente General

Ref.:

Carta No. 025-2016/TAP

De nuestra consideración,

Mediante la carta de la referencia, nos han informado de la implementación de un nuevo sistema de seguridad y la aplicación de tarifas por su uso a partir de marzo de 2016.

Al respecto, debemos manifestar que compartimos su preocupación por la seguridad de los usuarios digitales de Aquemini. Efectivamente, los recientes y lamentables acontecimientos hacen necesario que todos los agentes involucrados en la industria adopten las medidas necesarias. No obstante, nos causa sorpresa los términos de su comunicación.

Como es de su conocimiento, los sistemas de seguridad comprenden una serie de servicios que pueden ser prestados por una o más empresas. Es por ello que, conociendo la necesidad de implementar estos sistemas de seguridad², hemos mantenido reuniones con distintas empresas con la finalidad de evaluar opciones para aquellos servicios que pueden ser prestados por empresas distintas titular del sistema operativo.

En tal sentido, nos vemos obligados a rechazar los términos de su propuesta, en tanto estos no han sido negociados con nuestra representada. Consideramos dichos términos afectan la libertad de contratar de nuestra representada, pues estarían obligándonos a suscribir el Contrato de servicios de sistema de seguridad para poder continuar en el sistema operativo Carole. Asimismo, los instamos a no afectar la competencia en el sistema operativo Carole al retirar de manera injustificada nuestras aplicaciones de dicho sistema, en el que Tapestry mantiene posición de dominio.

Sin perjuicio de ello, manifestamos nuestra disposición para iniciar las negociaciones que permitan a ambas partes llegar a un acuerdo, en beneficio de todos los usuarios de Zepellin en el sistema operativo Carole.

Sin otro particular,

² De acuerdo con la Ley N. 2543, Ley de seguridad en sistemas operativos de libre acceso.

Jimena Yalta
Gerente General
Zeppelin S.A.

4. Carta No. 031-2016/TAP enviada por Tapestry a Zepellin el 23 de enero de 2016

Carta No. 031-2016/TAP

23 de enero de 2016

Señores

ZEPPELIN S.A.

Calle Desamparados No. 306

Linden, Aquemini.-

Atención.-

Jimena Yalta

Gerente General

Ref.:

Carta No. 015-2016/ZEP

Estimados señores,

Respecto a la carta de la referencia, coincidimos en la necesidad de contar las medidas adecuadas de seguridad para la protección de los usuarios digitales de Aquemini.

Entendemos que su representada ha sostenido reuniones con otros proveedores para la prestación de determinados servicios, necesarios para ofrecer aplicaciones en Aquemini. No obstante, consideramos indispensable que los servicios de seguridad sean provistos por un único agente, pues ello permitirá un mejor funcionamiento de las aplicaciones en el Sistema Operativo Carole, así como facilitará las labores de control y fiscalización de las autoridades administrativas competentes.

Es más, ello permite una mejor atención a los usuarios digitales de Aquemini, en tanto la responsabilidad por incidentes o problemas en la seguridad en el Sistema Operativo Carole podrá ser fácilmente individualizada y de esta manera brindar soluciones inmediatas.

Finalmente, quisiéramos recalcar que Tapestry es respetuoso de las normas que regulan la libre competencia en el mercado, lo cual no solo se ve reflejado en el intachable historial que tenemos como agente económico, sino también en las condiciones que hemos establecido en el mismo contrato, que contiene tarifas uniformes para todos nuestros clientes.

En atención a lo mencionado, reiteramos la necesidad de suscribir el contrato de servicios de seguridad que adjuntamos con nuestra Carta No. 025-2016/TAP. Sin perjuicio de ello, con el fin de atender sus preocupaciones, los convocamos a una reunión el 28 de enero a las 15:00 horas en las oficinas de Tapestry.

Sin otro particular,

Moises Quiroz
Gerente General
Tapestry S.A.

5. Carta No. 021-2016/ZEP enviada por Zepellin a Tapestry el 15 de febrero de 2016.

Carta No. 021-2016/ZEP

15 de febrero de 2016

Señores

TAPESTRY S.A.

Av. Martín Mercado No. 314

Linden, Aquemini.-

Atención.-

Moisés Quiroz
Gerente General

De nuestra consideración,

En atención a su convocatoria, el pasado 28 de enero nos reunimos con su representada con la finalidad de negociar los términos del servicio de seguridad exigidos por la normativa aplicable en la República Democrática de Aquemini.

Como fue acordado en dicha reunión, ambas partes suscribiríamos un contrato relacionado únicamente por el uso del sistema de seguridad de su representada en el sistema operativo Carole, comprometiéndose a remitirnos una versión final para la suscripción de dicho contrato. Respecto a los demás servicios señalados en el Contrato comunicado mediante la Carta No. 025-2016/TAP, su representada se comprometió a enviar una cotización, a efectos de que sea evaluada por Zeppelin.

Al respecto, mediante Carta No. 035-2016/TAP recibimos la cotización respecto a dichos servicios. Sin embargo, a la fecha no hemos recibido la versión final del contrato por uso del servicio de seguridad. Es por tal motivo que no vemos en la necesidad de manifestar que las demoras en la suscripción de dicho contrato no deberán ser imputables a Zeppelin y, en consecuencia, su representada no podrá retirar nuestras aplicaciones de la plataforma TapStore, pues constituiría una afectación indebida a nuestra oferta comercial.

Sin otro particular, quedamos a la espera de que nos remitan la versión final del contrato por uso del sistema de seguridad.

Atentamente,

Jimena Yalta
Gerente General
Zeppelin S.A.

6. Carta No. 031-2016/TAP enviada por Tapestry a Zepellin el 18 de febrero de 2016

Carta No. 042-2016/TAP

18 de febrero de 2016

Señores

ZEPPELIN S.A.

Calle Desamparados No. 306

Linden, Aquemini.-

Atención.-

Jimena Yalta

Gerente General

Estimados señores,

Mediante la presente carta remitimos la versión final para la suscripción del Contrato por uso del sistema de seguridad, el cual recoge los acuerdos alcanzados en la reunión del 28 de enero de 2016.

Finalmente, señalamos en la Carta No. 021-2016/ZEP, el contrato deberá ser suscrito y remitido antes del 1 de marzo de 2016. De no recibir respuesta, lamentablemente nos veremos obligados a retirar sus aplicaciones del sistema operativo Carole, a efectos de no incumplir con la normativa aplicable.

Sin otro particular,

Moises Quiroz
Gerente General
Tapestry S.A.

7. Texto del “Contrato por Uso de Sistema de Seguridad Carole” adjunto a la Carta No. 031-2016/TAP enviada por Tapestry a Zepellin el 18 de febrero de 2016

CONTRATO POR USO DE SISTEMA DE SEGURIDAD CAROLE

Conste por el presente documento, el Contrato para la prestación de Servicios de Seguridad (en adelante, el Contrato) que suscriben:

- Por un parte Tapestry S.A., con domicilio legal en Av. Martín Mercado No. 314, de la ciudad de Linden, capital de la República Democrática de Aquemini, debidamente representada por Moisés Quiroz, identificado con documento de identidad No. 3215123, a quien en adelante se denominará “**Proveedor**”, y
- Por otra parte, Zeppelin S.A., con domicilio legal en Calle Desamparados No. 306, de la ciudad de St. Lauren, capital del Estado de Longobardía, debidamente representada por Jimena Yalta, identificada con documento de identidad No. 4421210, a quien en adelante se denominará “**Cliente**”.

Tanto el Proveedor como el Cliente podrán ser señalados como la “Parte”, de manera individual, y las “Partes” de manera conjunta. Las partes acuerdan suscribir el Contrato en los términos contenidos en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

- 1.1. Por medio del presente contrato, se establecen las términos y condiciones en los cuales el Proveedor prestará el Servicio de Seguridad Carole al Cliente para que este pueda ofrecer sus Productos a través de TapStore.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES

- 2.1. Desarrollador o Cliente: Cualquier persona o empresa que ofrece Productos a través de TapStore.
- 2.3. Dispositivo: Cualquier dispositivo con acceso a TapStore.
- 2.4. Falla de seguridad: Cualquier acto u omisión que compromete la seguridad, confidencialidad o integridad de la Información personal o las salvaguardas establecidas por el Proveedor que se relacionan con la protección de la seguridad, la confidencialidad o la integridad de la Información personal.
- 2.5. Información personal: Información proporcionada al Proveedor por o bajo la dirección del Cliente, o a la cual se proporcionó acceso al Proveedor por o bajo la dirección del Cliente, en la ejecución del Contrato por parte del Proveedor y que permite: (i) identificar o puede usarse para identificar a una persona (incluidos, entre otros, nombres, firmas, direcciones, números de teléfono, direcciones de correo electrónico y otros); o (ii) autenticar a una persona (incluidos, entre otros, números de documentos de identidad, contraseñas o PIN, números de

cuentas financieras, información de informes de crédito, datos biométricos o de salud, respuestas a preguntas de seguridad y otros identificadores).

- 2.6. Información personal altamente confidencial: Información que comprende números de documentos de identidad, número de cuenta financiera (número de tarjeta de crédito, número de tarjeta de débito, código de acceso, o contraseña, que permitiría el acceso a la cuenta financiera; o (iii) datos biométricos o de salud.
- 2.7. Productos: Software, contenido, materiales digitales y otros artículos y servicios puestos a disposición por el Cliente a través de TapStore.
- 2.9. Servicios de Seguridad Carole: Es el servicio descrito en la cláusula tercera, prestado por el Proveedor al Cliente para que este pueda ofrecer sus Productos a través de TapStore.
- 2.10. TapStore: Software a través del cual el Cliente puede distribuir sus productos a los usuarios de los dispositivos.
- 2.11. Usuarios: Toda persona con un Dispositivo que tiene instalado TapStore.

CLÁUSULA TERCERA: SERVICIO DE SEGURIDAD CAROLE

- 3.1. El Servicio de Seguridad Carole comprende el servicio de seguridad para la autenticación y verificación de Información personal altamente confidencial que los Usuarios ponen a disposición de los Clientes a través de los Productos ofrecidos en el TapStore.

CLÁUSULA CUARTA: CONTRAPRESTACIÓN

- 4.1. Por la prestación de Servicio de Seguridad Carole, el Cliente pagará de una tarifa mensual de A\$2.5.
- 4.2. Las partes acuerdan que el esquema tarifario podrá ser actualizado y/o modificado de manera unilateral por parte del Proveedor, para lo cual el Cliente otorga su consentimiento de manera anticipada.

CLÁUSULA QUINTA: DURACIÓN DEL ACUERDO

- 5.1. El Contrato continuará aplicándose de manera indefinida, sin perjuicio del derecho de las partes de resolverlo, de acuerdo a lo previsto en la cláusula séptima.
- 5.2. En caso se resuelva el Contrato, todos los Productos del Cliente serán retirados de TapStore, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava.
- 5.3. El Proveedor puede resolver este Contrato por cualquier motivo, mediante un aviso por escrito con noventa (90) días de anticipación. Además, el Proveedor puede, en cualquier momento, suspender o resolver inmediatamente el Contrato en caso de (i) incumplimiento de alguna

disposición de este Contrato; (ii) el Proveedor se encuentre obligado a hacerlo por disposición de una ley; o (iii) el Proveedor decide dejar de proporcionar TapStore.

CLÁUSULA SEXTA: FALLA DE SEGURIDAD

- 6.1. En caso se presente una Falla de seguridad, el Proveedor deberá notificar al Cliente sobre la Falla de Seguridad tan pronto como sea posible, pero a más tardar veinticuatro (24) horas después de que el Proveedor tome conocimiento de ella.
- 6.2. Inmediatamente después de la notificación, las partes coordinarán para investigar la Falla de Seguridad. El Proveedor se compromete a cooperar razonablemente con el Cliente, incluyendo, entre otros: (i) ayudar con cualquier investigación; (ii) proporcionar al Cliente acceso físico a las instalaciones y operaciones afectadas; y (iii) poner a disposición todos los registros, registros, archivos, informes de datos y otros materiales relevantes requeridos para cumplir con la Ley y los estándares de la industria aplicables o según lo requiera razonablemente el Cliente.

CLÁUSULA SÉTIMA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN

- 7.1. Las partes acuerdan establecer las siguientes causales de resolución:
 - a) Por mutuo acuerdo de las partes.
 - b) Por incumplimiento de alguna de las partes de las obligaciones establecidas en el Contrato.
 - c) Por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impida la prestación de los servicios.
- 7.2. Cualquier de las partes podrán exigir una indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del presente Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA: RETIRO DE PRODUCTOS

- 8.1. En caso de resolución o suspensión del Contrato, el Proveedor podrá retirar los Productos del Cliente de TapStore. El retiro de los Productos no afectará los derechos de los usuarios que compraron o descargaron los Productos previamente ni eliminará los Productos de Dispositivos o de cualquier parte de TapStore donde las aplicaciones compradas o descargadas previamente se almacenan en nombre de los usuarios.

CLÁUSULA NOVENA: CONVENIO ARBITRAL

- 9.1. Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez e interpretación, será resuelta mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barataria, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros. El idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Barataria, Ciudad Real.

CLÁUSULA DÉCIMA: CONSERVACIÓN DEL CONTRATO

10.1. En caso alguna cláusula del Contrato sea declarada nula o inválida, no se entenderá que se afecta la validez de las demás cláusulas del Contrato, en la medida que sea posible la ejecución del Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CONFIDENCIALIDAD

11.1. Las Partes reconocen que en la ejecución del Contrato podrán recibir o acceder a información confidencial, por lo que se obligan a guardar la reserva de dicha información.

11.2. De esta manera, las partes se obligan a no revelar ni entregar a ninguna persona, entidad o empresa, ni usar para ningún propósito, en provecho propio o de terceros, cualquier información recibida por la otra parte en la ejecución del Contrato. La parte que revele la información será responsable por los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento.

11.3. Las partes se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en la presente cláusula en caso la información se vuelva de público conocimiento o la información sea solicitadas por las autoridades competentes en virtud de un mandato legal.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES

12.1. Salvo disposición contraria, las partes acuerdan que cualquier comunicación, aviso o notificación serán puesto en conocimiento por medio escrito y físico en las direcciones señaladas por las partes en la introducción del Contrato.

8. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Tapestry y Zepellin entre el 19 y 23 de febrero de 2016.

Jimena Yalta

De: Jimena Yalta <jyalta@zeppelin.com>
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2016 15:32
Para: Moises Quiroz <mquiroz@tapestry.aq>
Asunto: RE: Contrato – Uso de sistema de seguridad

Estimado Moisés,

De acuerdo con la versión final. Estaremos enviando la versión con nuestra firma mañana por la tarde.

Saludos,

Jimena Yalta

De: Moises Quiroz <mquiroz@tapestry.aq>
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2016 10:21
Para: Jimena Yalta <jyalta@zeppelin.com>
Asunto: RE: Contrato – Uso de sistema de seguridad
Datos adjuntos: Contrato por uso de Sistema de Seguridad Carole.docx

Estimada Jimena,

En función a los comentarios de diversos desarrolladores, entre ellos Zeppelin, hemos modificado el esquema de tarifas. Consideramos que con esta modificación se evita otorgar ventajas indebidas a determinados desarrolladores y que la competencia por aplicaciones se vea perjudicada.

Por favor, agradeceremos nos remitas el contrato firmado lo antes posible.

Saludos,

Moises Quiroz

De: Moises Quiroz <mquiroz@tapestry.aq>
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2016 15:40
Para: Jimena Yalta <jyalta@zeppelin.com>
Asunto: RE: Contrato – Uso de sistema de seguridad

Estimada Jimena,

Tomamos nota de tus comentarios. Vamos a trabajar en una solución que no perjudique a Zeppelin ni a otros desarrolladores.

Saludos,

Moises Quiroz

De: Jimena Yalta <jyalta@zeppelin.com>

Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2016 12:40

Para: Moises Quiroz <mquiroz@tapestry.aq>

Asunto: Contrato – Uso de sistema de seguridad

Estimado Moisés,

Recibimos el Contrato por uso de sistema de seguridad. Al respecto, tenemos algunos comentarios sobre la versión remitida.

Entendemos que las tarifas pueden ser actualizadas durante la vigencia del contrato. Sin embargo, consideramos no estamos de acuerdo con una tarifa flat.

Dado que nuestras aplicaciones cuentan cada vez con más usuarios, una contraprestación de ese estilo perjudicaría la competitividad de Zeppelin. Creo que lo conveniente sería contar con una retribución escalonada, en función a los usuarios de nuestras aplicaciones. Por favor, revisar este punto.

Por lo demás, estamos de acuerdo. Quedo a la espera de tu respuesta,

Saludos,

Jimena Yalta

9. Texto del “Contrato por Uso de Sistema de Seguridad Carole” documento adjunto al correo electrónico enviado por Tapestry a Zepellin el 22 de febrero de 2016.

CONTRATO POR USO DE SISTEMA DE SEGURIDAD CAROLE

Conste por el presente documento, el Contrato para la prestación de Servicios de Seguridad (en adelante, el Contrato) que suscriben:

- Por un parte Tapestry S.A., con domicilio legal en Av. Martín Mercado No. 314, de la ciudad de Linden, capital de la República Democrática de Aquemini, debidamente representada por Moisés Quiroz, identificado con documento de identidad No. 3215123, a quien en adelante se denominará “**Proveedor**”, y
- Por otra parte, Zeppelin S.A., con domicilio legal en Calle Desamparados No. 306, de la ciudad de St. Lauren, capital del Estado de Longobardía, debidamente representada por Jimena Yalta, identificada con documento de identidad No. 4421210, a quien en adelante se denominará “**Cliente**”.

Tanto el Proveedor como el Cliente podrán ser señalados como la “Parte”, de manera individual, y las “Partes” de manera conjunta. Las partes acuerdan suscribir el Contrato en los términos contenidos en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

- 1.2. Por medio del presente contrato, se establecen las términos y condiciones en los cuales el Proveedor prestará el Servicio de Seguridad Carole al Cliente para que este pueda ofrecer sus Productos a través de TapStore.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES

- 2.1. Desarrollador o Cliente: Cualquier persona o empresa que ofrece Productos a través de TapStore.
- 2.3. Dispositivo: Cualquier dispositivo con acceso a TapStore.
- 2.4. Falla de seguridad: Cualquier acto u omisión que compromete la seguridad, confidencialidad o integridad de la Información personal o las salvaguardas establecidas por el Proveedor que se relacionan con la protección de la seguridad, la confidencialidad o la integridad de la Información personal.
- 2.5. Información personal: Información proporcionada al Proveedor por o bajo la dirección del Cliente, o a la cual se proporcionó acceso al Proveedor por o bajo la dirección del Cliente, en la ejecución del Contrato por parte del Proveedor y que permite: (i) identificar o puede usarse para identificar a una persona (incluidos, entre otros, nombres, firmas, direcciones, números de teléfono, direcciones de correo electrónico y otros); o (ii) autenticar a una persona

(incluidos, entre otros, números de documentos de identidad, contraseñas o PIN, números de cuentas financieras, información de informes de crédito, datos biométricos o de salud, respuestas a preguntas de seguridad y otros identificadores).

- 2.6. Información personal altamente confidencial: Información que comprende números de documentos de identidad, número de cuenta financiera (número de tarjeta de crédito, número de tarjeta de débito, código de acceso, o contraseña, que permitiría el acceso a la cuenta financiera; o (iii) datos biométricos o de salud.
- 2.7. Productos: Software, contenido, materiales digitales y otros artículos y servicios puestos a disposición por el Cliente a través de TapStore.
- 2.9. Servicios de Seguridad Carole: Es el servicio descrito en la cláusula tercera, prestado por el Proveedor al Cliente para que este pueda ofrecer sus Productos a través de TapStore.
- 2.10. TapStore: Software a través del cual el Cliente puede distribuir sus productos a los usuarios de los dispositivos.
- 2.11. Usuarios: Toda persona con un Dispositivo que tiene instalado TapStore.

CLÁUSULA TERCERA: SERVICIO DE SEGURIDAD CAROLE

- 3.1. El Servicio de Seguridad Carole comprende el servicio de seguridad para la autenticación y verificación de Información personal altamente confidencial que los Usuarios ponen a disposición de los Clientes a través de los Productos ofrecidos en el TapStore.

CLÁUSULA CUARTA: DEL ESQUEMA TARIFARIO

- 4.1. Las partes acuerdan que el pago por el Servicio de Seguridad Carole se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) El volumen se establece como la suma de todos los usuarios de todos los aplicativos pertenecientes a una determinada empresa y que hagan uso de estos a través del sistema operativo Carole.
 - b) Se computará como un usuario a la descarga y vigencia de la aplicación. Asimismo, en caso un usuario haga uso de más de un aplicativo de una empresa, este será contabilizado como usuario por cada aplicativo de manera independiente.
 - c) La tarifa unitaria por empresa es ajustada automáticamente cada vez que una determinada empresa cambia de rango de volumen.
 - d) La tarifa unitaria será la establecida en el Anexo No. 1 del Contrato.
- 4.2. Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que el esquema tarifario podrá ser actualizado, de acuerdo con lo señalado en la cláusula quinta.

CLÁUSULA QUINTA: ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS

- 5.1. Las partes acuerdan que las tarifas podrán ser actualizadas y/o modificadas de manera unilateral por parte del Proveedor. En tal sentido, el Cliente otorga su consentimiento de manera anticipada para la actualización del Anexo No. 1.

CLÁUSULA SEXTA: DURACIÓN DEL ACUERDO

- 6.1. El Contrato continuará aplicándose de manera indefinida, sin perjuicio del derecho de las partes de resolverlo, de acuerdo con lo previsto en la cláusula octava.
- 6.2. En caso se resuelva el Contrato, todos los Productos del Cliente serán retirados de TapStore, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula novena.
- 6.3. El Proveedor puede resolver este Contrato por cualquier motivo, mediante un aviso por escrito con noventa (90) días de anticipación. Además, el Proveedor puede, en cualquier momento, suspender o resolver inmediatamente el Contrato en caso de (i) incumplimiento de alguna disposición de este Contrato; (ii) el Proveedor se encuentre obligado a hacerlo por disposición de una ley; o (iii) el Proveedor decide dejar de proporcionar TapStore.

CLÁUSULA SÉTIMA: FALLA DE SEGURIDAD

- 7.1. En caso se presente una Falla de seguridad, el Proveedor deberá notificar al Cliente sobre la Falla de Seguridad tan pronto como sea posible, pero a más tardar veinticuatro (24) horas después de que el Proveedor tome conocimiento de ella.
- 7.2. Inmediatamente después de la notificación, las partes coordinarán para investigar la Falla de Seguridad. El Proveedor se compromete a cooperar razonablemente con el Cliente, incluyendo, entre otros: (i) ayudar con cualquier investigación; (ii) proporcionar al Cliente acceso físico a las instalaciones y operaciones afectadas; y (iii) poner a disposición todos los registros, registros, archivos, informes de datos y otros materiales relevantes requeridos para cumplir con la Ley y los estándares de la industria aplicables o según lo requiera razonablemente el Cliente.

CLÁUSULA OCTAVA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN

- 8.1. Las partes acuerdan establecer las siguientes causales de resolución:
- a) Por mutuo acuerdo de las partes.
 - b) Por incumplimiento de alguna de las partes de las obligaciones establecidas en el Contrato.
 - c) Por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impida la prestación de los servicios.

- 8.2. Cualquier de las partes podrán exigir una indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del presente Contrato.

CLÁUSULA NOVENA: RETIRO DE PRODUCTOS

- 9.1. En caso de resolución o suspensión del Contrato, el Proveedor podrá retirar los Productos del Cliente de TapStore. El retiro de los Productos no afectará los derechos de los usuarios que compraron o descargaron los Productos previamente ni eliminará los Productos de Dispositivos o de cualquier parte de TapStore donde las aplicaciones compradas o descargadas previamente se almacenan en nombre de los usuarios.

CLÁUSULA DÉCIMA: CONVENIO ARBITRAL

- 10.1. Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez e interpretación, será resuelta mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barataria, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros. El idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Barataria, Ciudad Real.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CONSERVACIÓN DEL CONTRATO

- 11.1. En caso alguna cláusula del Contrato sea declarada nula o inválida, no se entenderá que se afecta la validez de las demás cláusulas del Contrato, en la medida que sea posible la ejecución del Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD

- 12.1. Las Partes reconocen que en la ejecución del Contrato podrán recibir o acceder a información confidencial, por lo que se obligan a guardar la reserva de dicha información.
- 12.2. De esta manera, las partes se obligan a no revelar ni entregar a ninguna persona, entidad o empresa, ni usar para ningún propósito, en provecho propio o de terceros, cualquier información recibida por la otra parte en la ejecución del Contrato. La parte que revele la información será responsable por los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento.
- 12.3. Las partes se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en la presente cláusula en caso la información se vuelva de público conocimiento o la información sea solicitadas por las autoridades competentes en virtud de un mandato legal.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES

- 13.1. Salvo disposición contraria, las partes acuerdan que cualquier comunicación, aviso o notificación serán puesto en conocimiento por medio escrito y físico en las direcciones señaladas por las partes en la introducción del Contrato.

ANEXO No. 1 DEL CONTRATO**ESQUEMA TARIFARIO**

Conforme se señala en la cláusula cuarta del Contrato, las partes acuerdan el siguiente esquema tarifario:

- a) El volumen se establece como la suma de todos los usuarios de todos los aplicativos pertenecientes a una determinada empresa y que hagan uso de estos a través del sistema operativo Carole.
- b) Se computará como un usuario a la descarga y vigencia de la aplicación. Asimismo, en caso un usuario haga uso de más de un aplicativo de una empresa, este será contabilizado como usuario por cada aplicativo de manera independiente.
- c) La tarifa unitaria por empresa es ajustada automáticamente cada vez que una determinada empresa cambia de rango de volumen.
- d) La tarifa unitaria es la que se muestra a continuación:

Cantidad de usuarios	Tarifa unitaria
De 0 a 1 millón	A\$2.50
De 1 a 3 millón	A\$1.50
De 3 a 7 millón	A\$1.00
De 7 a 15 millón	A\$0.50
Mayor a 15 millones	A\$0.30

Anexo B

Carta enviada por Tapestry a Zepellin el 4 de octubre de 2016

Carta No. 156-2016/TAP

4 de octubre de 2016

Señores

ZEPPELIN S.A.

Calle Desamparados No. 306

Linden, Aquemini.-

Atención.-

Jimena Yalta

Gerente General

Estimados señores,

De acuerdo con lo previsto en la cláusula quinta del Contrato por Uso de Sistema de Seguridad Carole, mediante la presente comunicación les informamos sobre la actualización del Anexo No. 1 del Contrato, conforme a los siguientes términos:

“ESQUEMA TARIFARIO

Conforme se señala en la cláusula cuarta del Contrato, las partes acuerdan el siguiente esquema tarifario:

- a) *El volumen se establece como la suma de todos los usuarios de una aplicación y que hagan uso de este a través del sistema operativo Carole.*
- b) *Se computará como un usuario a la descarga y vigencia de la aplicación.*
- c) *La tarifa unitaria por aplicación es ajustada automáticamente cada vez que una determinada aplicación cambia de rango de volumen.*
- d) *La tarifa unitaria es la que se muestra a continuación:*

Cantidad de usuarios	Tarifa unitaria
De 0 a 1 millón	A\$2.50
De 1 a 3 millón	A\$1.50
De 3 a 7 millón	A\$1.00
De 7 a 15 millón	A\$0.50
Mayor a 15 millones	A\$0.30

Atentamente,

Moises Quiroz
Gerente General
Tapestry S.A.

Anexo C

Correo electrónico enviado por Tapestry a Zepellin el 4 de mayo de 2017

Daniel Garcés

De: Uber Gonzáles <ugonzales@tapestry.aq>

Enviado el: martes, 04 de mayo de 2017 11:32

Para: Daniel Garcés <dgarces@zeppelin.com>

Asunto: Sin asunto

Diana! Te cuento que ayer me reuní con Daniel y Esther, antes trabajaban con nosotros, ¿los recuerdas?

Te cuento esto porque en la reunión Daniel de pronto empezó a comentarnos sobre los problemas que estaban enfrentando en Zeppelin, se le notaba afectado, parece que han perdido buena cantidad de usuarios.

Creo que con los costos más altos que ahora les estamos dando, definitivamente no podrán hacer frente a las tarifas de Tap music por un tiempo. Sin embargo, creo que debemos aprovechar ahora que no pueden responder a nuestra oferta de navidad. ¿Crees que deberíamos reducir aún más la tarifas? Tal vez para golpearlos un poco más.

Si te parece, agendo este punto en la siguiente reunión con Moises. Me avisas!

Saludos,

Uber

Anexo D

AQUEMINI

LEY DE COMPETENCIA

(Partes Pertinentes)

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objetivos

Controlar o eliminar los convenios o acuerdos restrictivos entre personas naturales o jurídicas y el abuso de una posición dominante en el mercado, que limiten el acceso a los mercados o restrinjan indebidamente la competencia y tengan efectos perjudiciales para el comercio nacional; todo ello con el fin de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 2

Definiciones y ámbito de aplicación

1. Definiciones

- a) Por “persona jurídica” se entiende toda sociedad de personas, sociedad de capitales, compañía, asociación, entidad pública o privada u otra persona jurídica, independientemente de que haya sido creada o esté controlada por particulares o por el Estado, que desarrolle actividad económica o que se relacione con ella, incluidas sus sucursales, filiales, sociedades participadas, oficinas y otras entidades directa o indirectamente controladas por ella.
- b) Por “posición dominante en el mercado” se entiende la situación en que una persona natural o jurídica está en condiciones de controlar el mercado pertinente para un determinado bien o servicio o un determinado grupo de bienes o servicios.
- c) Por “mercado pertinente” se entiende la línea de comercio en la que se ha restringido la competencia y la zona geográfica correspondiente, en cuya definición quedan incluidos todos los productos o servicios razonablemente sustituibles, y todos los competidores cercados, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si la restricción o el abuso diera lugar a un incremento no insignificante de los precios.

2. Ámbito de aplicación

- a) Se aplica a toda persona jurídica, tal como ha sido definida, con respecto a todos sus convenios, actos o transacciones relativos a bienes, servicios o propiedad intelectual y a los mercados en los cuales estos se tranzan.

- b) Se aplica a toda persona natural que, obrando en su capacidad privada como propietario, gestor, funcionario o empleado de una persona jurídica, autoriza la realización de prácticas restrictivas prohibidas por la ley o participa, fomenta, permite o colabora en ellas.
- c) Se aplica a todos los actos, acuerdos, convenios y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto restringir la competencia y la obtención de beneficios por razones distintas a la eficiencia económica.

Título II

De la Autoridad de Competencia de Aquemini

Artículo 3

Órganos que conforman la Autoridad de Competencia

La Autoridad de Competencia de Aquemini es la encargada de investigar y sancionar las conductas que constituyan infracciones a la presente Ley, así como aquellas establecidas por otras normas de rango legal. La Autoridad de Competencia está conformada por la Procuraduría Nacional de Competencia y el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Artículo 4

Facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia

El Tribunal de Defensa de la Competencia es el órgano autónomo al interior de la Autoridad de Competencia que se encuentra encargado del cumplimiento de la presente ley.

Son atribuciones del Tribunal de Defensa de la Competencia:

1. Conocer, por denuncia de parte o de la Procuraduría Nacional de Competencia, las conductas que pudieren constituir infracciones a la presente ley;
2. Declarar la existencia de una infracción e imponer la sanción correspondiente;
3. Proponer la modificación o derogación de las disposiciones legales y reglamentarias que estime contrarios a la libre competencia, así como la emisión de disposiciones legales y reglamentarias cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas;
4. Dictar medidas cautelares;
5. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 5

Facultades de la Procuraduría Nacional de Competencia

La Procuraduría Nacional de Competencia es el órgano autónomo al interior de la Autoridad de Competencia que se encuentra encargado de las investigaciones por conductas que pudieran constituir infracciones a la presente ley.

Son atribuciones de la Procuraduría Nacional de Competencia:

1. Efectuar las investigaciones que estime pertinentes para comprobar las infracciones a la presente ley;
2. Presentar denuncias ante el Tribunal de Defensa de la Competencia contra las personas naturales o jurídicas involucradas en infracciones a la presente ley;
3. Participar como tercero en los procedimientos iniciados de parte;
4. Requerir de cualquier persona, natural o jurídica, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones o denuncias que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir.
5. Citar e interrogar, a través de sus funcionarios, a las personas involucradas en infracciones a la presente ley;
6. Realizar inspecciones con o sin previa notificación en las instalaciones de las personas naturales o jurídicas. La Procuraduría Nacional de Competencia también podrá recabar copias y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios.

Título III

Disposiciones relativas al control de conductas

Artículo 6

Naturaleza de las Prohibiciones

1. Prohibición absoluta. En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.
2. Prohibición relativa. En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

Artículo 7

Convenios o acuerdos restrictivos

1. Prohibición de los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por personas naturales o jurídicas competidoras que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

- a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
 - b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
 - c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
 - d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
 - e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
 - f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
 - g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
 - h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
 - i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
 - j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
 - k) Otras prácticas de efecto equivalente.
2. Prohibición de acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por personas naturales o jurídicas que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia. Éstos podrán consistir en los supuestos tipificados a modo de ejemplo en los numerales a) a k) anteriores, cuando una de las partes involucradas ostente posición de dominio.
 3. Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales inter marca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:
 - a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
 - b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
 - c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
 - d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.
 4. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 3 precedente constituyen prohibiciones relativas.

Artículo 8

Actos o conductas constitutivos de abuso, o de adquisición y abuso de una posición dominante en el mercado

1. Prohibición de los actos o conductas constitutivos de abuso de una posición dominante en el mercado. Son considerados actos o conductas abusivos
 - a) El comportamiento abusivo frente a los competidores, como la fijación de precios por debajo del costo para eliminar a los competidores;

- b) La fijación discriminatoria (es decir, injustificadamente diferenciada) de los precios o de las modalidades o condiciones para el suministro o la compra de bienes o servicios, incluso mediante políticas de fijación de precios en las transacciones entre personas jurídica relacionadas que sobrefacturen o subfacturen los bienes o servicios comprados o suministrados en comparación con los precios fijados para las transacciones similares o comparables que no se realicen entre las personas jurídicas relacionadas;
- c) La fijación de precios de reventa;
- d) La imposición de restricciones a la importación de bienes a los que se haya aplicado legítimamente en el extranjero una marca de fábrica o de comercio idéntica o similar a la marca de fábrica o de comercio protegida en el país importador para bienes idénticos o similares, cuando las marcas de que se trate sean del mismo origen, es decir, pertenezcan al mismo propietario o sean utilizadas por personas jurídicas entre las que haya una interdependencia económica, de organización, de gestión o jurídica, y cuando esas restricciones tengan por objeto mantener precios artificialmente elevados;
- e) Cuando no tengan por objeto la consecución de fines comerciales legítimos, tales como la calidad, la seguridad, una distribución adecuada o un servicio satisfactorio:
 - i) La negativa parcial o total a tratar en las condiciones comerciales habituales de la persona jurídica;
 - ii) La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la aceptación de restricciones de la distribución o la fabricación de bienes competidores o de otros bienes;
 - iii) La imposición de restricciones con respecto al lugar, al destinatario, a la forma o a las cantidades en que los bienes suministrados u otros bienes pueden revenderse o exportarse;
 - iv) La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la compra de otros bienes o servicios del proveedor o de la persona designada por éste.
 - v) La creación de barreras o la realización de actos que limiten irracionalmente el acceso al mercado.
- f) Otras prácticas de efecto equivalente.

2. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.

Título IV

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 9

Formas de iniciación del procedimiento

1. El procedimiento administrativo puede ser iniciado de oficio, por la Procuraduría Nacional de Competencia o por una persona natural o jurídica como consecuencia de la presentación de una denuncia de parte.
2. El procedimiento sancionador podrá ser iniciado cuando la conducta denunciada se está ejecutando, cuando exista amenaza de que se produzca e, inclusive, cuando ya hubiera cesado sus efectos.

Artículo 10

Medios de prueba

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá actuar, o las partes ofrecer, los siguientes medios probatorios:
 - a) Documentos;
 - b) Declaración de parte;
 - c) Testimonios;
 - d) Inspecciones;
 - e) Pericias; u,
 - f) Otras pruebas si a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia son necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.
2. En caso fuera necesario realizar una inspección, ésta será efectuada por la Procuraduría Nacional de Competencia en el marco de las competencias otorgadas por la presente ley. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien se encuentre a cargo de ella, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del almacén, oficina o establecimiento correspondiente.
3. Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, la Procuraduría Nacional de Competencia o el funcionario designado por ésta podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, para garantizar el cumplimiento de sus funciones;
4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca. Los costos de aquellos que sean ordenados por la autoridad podrán ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo de su resultado.

Artículo 11

Improcedencia de medios probatorios

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá rechazar los medios probatorios propuestos por la Procuraduría Nacional de Competencia, las personas naturales o jurídicas investigadas, por quienes hayan presentado una denuncia de parte o por terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, cuando sean manifiestamente impertinentes o innecesarios, mediante resolución motivada.

Artículo 12 Actuaciones

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia está facultado a realizar de oficio cuantas actuaciones probatorias resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, recabando los documentos, información u objetos que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.
2. Un mes antes de finalizar el período de prueba, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará a las partes de dicha circunstancia.
3. Dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación a que se refiere el numeral anterior, las partes que lo consideren pertinente podrán presentar, como pruebas adicionales, únicamente documentos, de lo que se correrá traslado a todas las partes del procedimiento.
4. Al finalizar el período de prueba, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará a las partes que la etapa probatoria a su cargo terminó, por lo que ya no admitirá la presentación de medios probatorios adicionales.

Título V **De la Información Pública y Confidencial**

Artículo 13 Acceso al expediente

En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la Procuraduría Nacional de Competencia, la parte investigada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que el Tribunal de Defensa de la Competencia no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial.

Artículo 14 Información confidencial

1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, el Tribunal de Defensa de la Competencia declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
 - b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
 - c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
2. Sólo podrán acceder a la información declarada bajo reserva los funcionarios de la Procuraduría Nacional de Competencia, los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia y las personas debidamente autorizadas por éstos.
 3. En los casos en que el Tribunal conceda el pedido de reserva formulado, tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva de la información confidencialidad, bajo responsabilidad.
 4. Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, el Tribunal de Defensa de la Competencia evaluará la pertinencia de la información, su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar su divulgación.
 5. Tratándose de una visita de inspección o una entrevista, y en el momento de realizarse esta diligencia, el interesado podrá solicitar la reserva genérica de toda la información o documentación que esté declarando o suministrando a la Procuraduría Nacional de Competencia. Ésta, con posterioridad, deberá informar al interesado qué información o documentación resulta pertinente para la investigación, otorgando un plazo razonable para que el interesado individualice, respecto de la información pertinente, la solicitud de confidencialidad conforme a lo establecido en el párrafo anterior.
 6. Los procedimientos y plazos para la declaración de reserva de información confidencialidad serán establecidos por Directiva conforme lo prevé la Ley de Organización y Funciones de la Procuraduría Nacional de Competencia.

Título VI

Disposiciones relativas al régimen sancionador

Artículo 15

Multas aplicables por conductas anticompetitivas

1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia con las siguientes multas:
 - a) Si la infracción fuera calificada como leve se aplicará una multa no superior al ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del Tribunal;

- b) Si la infracción fuera calificada como grave se aplicará una multa no superior al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución del Tribunal; o,
 - c) Si la infracción fuera calificada como muy grave se aplicará una multa no superior al doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución del Tribunal.
- 2. En caso de tratarse de colegios profesionales o gremios de personas naturales o jurídicas, o personas jurídicas que hubieran iniciado sus actividades después del 1 de enero del ejercicio anterior, la multa no podrá superar, en ningún caso, las mil (1 000) Unidades Tributarias de Aquemini.
 - 3. Además de la sanción que a criterio del Tribunal corresponde imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) Unidades Tributarias de Aquemini a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.
 - 4. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.
 - 5. Para calcular el monto de las multas a aplicarse de acuerdo con la presente Ley, se utilizará la Unidad Tributaria de Aquemini vigente a la fecha de pago efectivo o ejecución coactiva de la sanción.

Artículo 16

Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa

El Tribunal de Defensa de la Competencia tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
- g) La duración de la restricción de la competencia;
- h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- i) La actuación procesal de la parte.

Artículo 17

Medidas correctivas

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dictar medidas correctivas que estén destinadas a restablecer el proceso competitivo (medidas correctivas complementarias) o revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado (medidas correctivas reparadoras), las que podrán ser solicitadas por la Procuraduría Nacional de Competencia y/o por las partes en el procedimiento.
2. Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al denunciante por la infracción administrativa.
3. Las medidas correctivas reparadoras no tienen naturaleza indemnizatoria.
4. Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de restablecer el proceso competitivo, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:
 - a) El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones;
 - b) De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,
 - c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,
 - d) El acceso a una asociación u organización de intermediación.

Artículo 18

Exoneración de sanción

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cualquier persona podrá solicitar a la Procuraduría Nacional de Competencia que se le exonere de sanción a cambio de aportar pruebas que ayuden a identificar y acreditar la existencia de una infracción establecida en el numeral 3 del artículo 7 de la presente ley. De estimarse que los elementos de prueba ofrecidos son determinantes para sancionar a los responsables, la Procuraduría Nacional de Competencia Económica propondrá y el Tribunal de Defensa de la Competencia aprobará el acuerdo de colaboración suscrito con el colaborador. Para ello la Procuraduría Nacional de Competencia cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos del ofrecimiento.
2. El compromiso de exoneración de sanción será suscrito por el interesado y la Procuraduría Nacional de Competencia y contendrá la obligación de guardar reserva sobre el origen de las pruebas aportadas. El incumplimiento de la obligación de reserva generará en el funcionario las responsabilidades administrativas y penales previstas para el caso de información declarada reservada por el Tribunal de Defensa de la Competencia. La suscripción del compromiso y el cumplimiento de lo acordado por parte del interesado, lo exonera de sanción respecto de la conducta llevada a cabo, no pudiendo el Tribunal de Defensa de la Competencia, ni ninguna otra autoridad administrativa o jurisdiccional, seguirle o iniciarle procedimiento administrativo o proceso judicial por los mismos hechos.

3. Si son varios las personas naturales o jurídicas que solicitan la exoneración de sanción, sólo el primero que haya aportado pruebas de la existencia de la conducta anticompetitiva y de la identidad de los infractores, será beneficiado con la exoneración.
4. La aprobación de exoneración de sanción no elimina ni limita la responsabilidad civil de los denunciados por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 19

Prescripción de la infracción

Las infracciones establecidas en la presente ley prescriben a los cinco (5) años de haberse producido el acto que da lugar a la conducta infractora.

Artículo 20

Prescripción de la sanción

1. La acción para exigir el cumplimiento de las sanciones prescribe a los tres (3) años contados desde el día siguiente a aquél en que la resolución por la que se impone la sanción quede firme.
2. Interrumpirá la prescripción de la sanción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución coactiva. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento de ejecución coactiva permaneciera paralizado durante más de treinta (30) días hábiles por causa no imputable al infractor.

Título VII

Régimen de indemnización por daños y perjuicios

Artículo 21

Pretensión de Indemnización

Toda persona, o grupo de personas, que haya sufrido daños como consecuencia de conductas anticompetitivas, siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta anticompetitiva, podrá demandar ante la jurisdicción competente, la correspondiente pretensión de indemnización por daños y perjuicios.